JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADA	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	63001-31-05-004-2022-00072-00
DECISIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Efectuado el control de legalidad de la demanda se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S. modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente. Por lo tanto, este despacho admitirá la demanda y se pronunciará sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., e impartirle el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio, la demanda y sus anexos a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 41 del CPL, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., con el fin de que, si a bien lo tiene, conteste la demanda dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, teniendo en cuenta los requisitos del artículo 31 *ibídem*.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que remita las comunicaciones respectivas a quien debe ser notificado, por medio del servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P.

De igual manera se encuentra habilitado la *notificación electrónica*, cuando se conozca el mail de la parte demandada, en este evento la referidas comunicaciones podrán ser remitidas por el secretario o la parte interesada por aludido medio cibernético y se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione *acuse de recibido*, caso en el cual, se deberá dejar constancia de ello en el expediente con la copia del mensaje de datos, todo de conformidad con lo estatuido en el inciso 5° numeral 3° del artículo 291 *ejusdem*.

CUARTO: RECONOCER en los términos y para los fines del poder conferido, personería amplia y suficiente al abogado NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.726.302 y portador de la

Tarjeta Profesional No. 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado de la demandante.

SEXTO: Por secretaría **INSÉRTESE** el auto en los estados electrónicos, **REGÍSTRESE** la actuación en justicia Siglo XXI, realizar el formato de compensación correspondiente y **COMUNÍQUESE** esta determinación al correo electrónico del abogado (nestoralejandrogarciafranco@gmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

MLOC

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d9279183163f200cb6fc0e1486b6cea05e2969ea7143e85e5d75bf22b60095**
Documento generado en 07/06/2022 02:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica